

LEY No. 307
QUE CREA EL INSTITUTO POSTAL DOMINICANO,
INPOSDOM. INTERCAMBIOS POSTALES

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

NUMERO 307

CONSIDERANDO: Que el servicio postal constituye un factor de primordial importancia para la realización de las actividades sociales, públicas y privadas, debido principalmente al incremento de la población mundial y el auge de las operaciones comerciales y el desarrollo científico, entre otras cosas.

CONSIDERANDO: Que, previos estudios efectuados por entidades competentes, se ha estimado la conveniencia de crear en la República Dominicana, al igual que en otros países de avanzada legislación sobre la materia, un organismo público nacional, encargado del desempeño de los servicios postales, que requiere de una concepción empresarial que haga posible la restitución de esos servicios acorde con la dinámica y adelantos de la vida, a la vez que propende al logro de su autosuficiencia económica.

CONSIDERANDO: Que la reunión de Presidentes y Directores de Correos celebrada en Caracas, Venezuela, en el mes de agosto del año 1980, recomendó que las autoridades allí presentes formularán ante sus gobiernos todas las gestiones encaminadas a la descentralización de los servicios postales, lo cual contribuirá al adecuado desarrollo de los correos, conforme a las necesidades de los usuarios de tales servicios.

CONSIDERANDO: Que la trascendencia de las funciones de los correos ha obligado a su reglamentación y normalización a través de numerosos tratados y convenios internacionales, así como a la creación de dos instituciones, una regional, la Unión Postal de las América y España UPAE, la otra mundial, la Unión Postal Universal, UPU, las cuales se ocupan de velar por el respeto de los convenios bilaterales y multilaterales en el tráfico de correspondencia internacional, así como del asesoramiento de los países miembros de esas instituciones, con miras a mejorar continuamente los servicios postales.

CONSIDERANDO: Que las funciones de correos en el ámbito interno e internacional ejercidas por terceros, correos paralelos aumenta en detrimento del servicio que presta en la actualidad la Dirección General de correos de nuestro país, siendo preciso conjurar esa institución mediante el establecimiento de un organismo estatal de tipo empresarial que utilice racionalmente los recursos humanos y materiales indispensables para el amplio desarrollo de sus funciones, sin perjuicio del beneficio social que se deriva de este servicio.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPITULO I

Organización, Objeto, Patrimonio, Duración y Domicilio

Artículo 1. Se crea el **Instituto Postal Dominicano INPOSDOM**, con carácter autónomo, patrimonio propio e independiente y duración ilimitada, destinado a realizar el servicio de recibir, transportar y entregar la correspondencia a nivel nacional e internacional, con sujeción a las prescripciones de las leyes y reglamentos de nuestro país, así como a los convenios internacionales vigentes sobre la materia.

Artículo 2. Dicho Instituto queda investido de personalidad jurídica con todos los tributos inherentes a tal calidad, y su domicilio queda fijado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, sin perjuicio de sus derechos para establecer en otras localidades, oficinas de correos para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 3. El Instituto Postal Dominicano creado por la presente ley es el único que puede ejercer el monopolio de recibir, transportar y entregar la correspondencia de primera clase señalada en el Artículo 9 de la Ley sobre Comunicaciones Postales No. 40, de fecha 4 de noviembre de 1963.

CAPITULO II

Del Gobierno del Instituto Postal Dominicano.

De la Junta de Directores

Artículo 4. El Instituto Postal Dominicano estará dirigido por la Junta de Directores constituida por los siguientes miembros de oficio, El Secretario de Obras Públicas y Comunicaciones, quien la presidirá, El Director General de Aduanas y Puertos, El Secretario General de la Asociación de Empleados Postales, y Un ciudadano dominicano designado por el Poder Ejecutivo.

Párrafo I. El Secretario del Instituto Postal Dominicano será designado por la Junta de Directores y ejercerá sus funciones sin voz y sin voto.

Párrafo II. Los miembros de oficio que integran la Junta de Directores, tendrán como suplentes a sus sustitutos legales en las instituciones y organismos que representen o al funcionario de los miembros que ellos designen.

Párrafo III. En caso de ausencia del Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, la Junta de Directores será presidida por el Director del Instituto.

Artículo 5. La Junta de Directores del Instituto Postal Dominicano, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

A. Definir la política general de servicio postal para el logro de sus objetivos y del cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con los planes de desarrollo aprobados por el Gobierno Nacional;

B. Aprobar, modificar los planes, programas, actividades y proyectos

específicos que ejecutará anualmente el Instituto Postal Dominicano, así como el proyecto de presupuesto del Instituto que someta el Director;

C. Aprobar los créditos internos y externos que deban contratarse para el cumplimiento de los planes y programas;

D. Autorizar la convocatoria a licitación o concurso de ofertas, para la adquisición de bienes, prestación de servicios o realización de servicios o realización de obras que fueren necesarias;

E. Aprobar y modificar los reglamentos internos que requiera el Instituto Postal Dominicano para su funcionamiento;

F. Nombrar, a propuesta del Director del Instituto, al Auditor Interno, funcionarios, empleados y asesores del Instituto que considere necesario para el buen desenvolvimiento del servicio postal, fijarles las remuneraciones, promoverlos o removerlos con igual procedimiento, cuando existan razones que lo justifiquen;

G. Conocer los informes del Director del Instituto y del Auditor Interno y adoptar las medidas que consideren conveniente al respecto;

H. Aprobar las tarifas para el cobro de los servicios que preste el Instituto, que requerirá la autorización del Poder Ejecutivo;

I. Gestionar la emisión de sellos y demás especies postales;

J. Negociar créditos y financiamientos tendentes al mantenimiento y mejoramiento del servicio de correos, siempre que estos créditos puedan ser pagados con los recursos a generarse por la operación postal;

Párrafo. Cualquier operación crediticia de carácter internacional, deberá estar enmarcada dentro de la política económica de Estado.

k. Suscribir acuerdos con organismos nacionales e internacionales referentes a los asuntos postales;

l. Otorgar concesiones, contratar rutas postales, arrendar espacios y contratar servicios para el buen funcionamiento y mejoramiento de las actividades del servicio postal;

M. Realizar las gestiones necesarias para la operación de los servicios postales tales como compra y venta de maquinarias, construcción de las instalaciones que sean precisas, ampliación de las áreas destinadas al servicio y facilidades de las oficinas de correos;

N. Autorizar la apertura de cuentas bancarias del Instituto;

Ñ. Velar por la buena marcha y funcionamiento de los servicios postales y realizar cuantas operaciones lícitas sean necesarias para el cumplimiento y mejoramiento de sus funciones, así como todo otro asunto que le atribuya la ley y los reglamentos sobre el servicio postal;

Artículo 6. La Junta de Directores del Instituto Postal Dominicano se reunirá por lo menos una vez al mes y cuantas veces sea necesario, a convocatoria de

Director General del Instituto. El quórum válido para las reuniones de dicha Junta será la simple mayoría, y sus decisiones serán aprobadas por la mayoría de los miembros presentes. En las reuniones, la votación es obligatoria a favor o en contra, quedando prohibidas las abstenciones. En caso de empate, decidirá el voto el Presidente de dicha Junta.

CAPITULO III **Del Director General**

Artículo 7. El Director General del Instituto Postal Dominicano será el funcionario ejecutivo de mayor jerarquía de esa Institución, y tendrá las atribuciones siguientes:

A. Dar cumplimiento a las resoluciones emanadas de la Junta de Directores del Instituto Postal Dominicano, así como a las disposiciones de la presente ley y de sus reglamentos;

B. Velar por la eficiencia, calidad y mejoramiento permanente de los servicios postales;

C. Coordinar y orientar toda la política de organización y funcionamiento de la dependencia del Instituto;

D. Ejecutar las políticas, planes, programas, presupuestos y resoluciones aprobados por la Junta de Directores;

E. Ejercer la representación legal del Instituto Postal Dominicano;

F. Velar por la tecnificación y capacitación del personal en los distintos niveles, especiales y categorías;

G. Firmar toda la correspondencia de Instituto;

Artículo 8. Habrá un Sub Director General del Instituto Postal Dominicano, que desempeñará las funciones que el Director y la Junta de Directores del referido Instituto les encomienden, y organismo en caso de ausencia.

Artículo 9. El Director General y el Sub Director General del Instituto Postal serán designados por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO IV **Del Patrimonio y del Régimen Económico y Financiero del Instituto.**

Artículo 10. El patrimonio del Instituto Postal Dominicano estará constituido por la propiedad que mediante la presente ley se le otorga de los bienes muebles e inmuebles del Estado que en la actualidad utilizan las oficinas del servicio postal en el país; por las donaciones que reciba; por el superávit que pueda generarse en el desarrollo del servicio postal, incluyendo los ingresos por concepto de las ventas de sellos o estampas de correos, las actividades filatélicas, las remisiones de valores, la emisión de giros postales, así como por cualesquiera otros fondos provenientes de las prestaciones de servicios postales que preste, tanto de carácter nacional como internacional.

Artículo 11. El Instituto Postal Dominicano establecerá un sistema de presupuesto, aplicando la técnica del presupuesto por programa y un sistema de contabilidad moderna integrado.

Artículo 12. Los ingresos regulares provenientes de las operaciones postales serán destinados por el Instituto Postal Dominicano a cubrir, en primer lugar, los gastos administrativos, operacionales, de mantenimiento y equipamiento del Instituto. El superávit deberá ser depositado en una cuenta especial destinada a beneficiar proyectos de ampliación, mejoramiento y modernización de sus servicios así como al pago de deudas contraídas con empresas y organismos internacionales relacionados con actividades postales.

Párrafo: Mensualmente el Instituto Postal Dominicano suministrará un estado de sus ingresos y egresos a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Artículo 13. El Estado Dominicano continuará pagando los sueldos del personal del Instituto Postal Dominicano, con cargo al presupuesto nacional, por un período de 2 años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 14. El Instituto Postal Dominicano, en base a estudios técnicos y conforme a las regulaciones y convenios internacionales, así como al incremento del costo de los servicios postales, fijará las tarifas para el pago de esos servicios de tal forma que alcance su autosuficiencia económica.

Artículo 15. Las propiedades del Instituto Postal Dominicano son inembargables.

CAPITULO V

Del Personal, de la Carrera del Servicio Postal y de la Escuela Postal.

Artículo 16. El Instituto Postal Dominicano designará su personal técnico y administrativo con cargo a su presupuesto de ingresos y gastos, atendiendo a las exigencias de máxima eficiencia de acuerdo con las técnicas de administración y desarrollo de personal. Por consiguiente, para dar cumplimiento efectivo a la aplicación de la carrera del servicio postal se crea la Escuela Postal, adscrita al Instituto Postal Dominicano, con la finalidad de que todo su personal sea adecuadamente adiestrado, excluyendo al Director y Subdirector General del mencionado Instituto, así como al auditor Interno.

Párrafo. Mediante reglamento que elaborará el Instituto Postal Dominicano y que someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación se establecerán las normas que regirán la carrera del Servicio Postal.

CAPITULO VI

Disposiciones Generales

Artículo 17. El Instituto Postal Dominicano INSPOSDOM, gozará de todas las exoneraciones de impuestos en relación con la importación de cualquier tipo de equipo necesario para su desenvolvimiento.

Artículo 18. El Poder Ejecutivo dictará el Reglamento que fuere necesario para la aplicación de la presente ley.

Artículo 19. En cualquier parte de la Ley sobre Comunicaciones Postales, No. 40, de fecha 4 de noviembre de 1963, que consignan los nombres de Dirección General de Correos y Director General, deberá leerse, Instituto Postal Dominicano INPOSDOM, y Director General del Instituto Postal Dominicano

INPOSDOM, respectivamente.

Artículo 20. La presente ley entrará en vigencia treinta (30) días después de su promulgación.

Párrafo I. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, queda derogada la Ley No. 56, de fecha 16 de noviembre de 1963, que regula la tarifa de franqueo de la correspondencia.

Párrafo II. Asimismo, queda modificada, en cuanto sea necesario, la Ley de Comunicaciones Postales No. 40, de fecha 4 de noviembre de 1963, así como cualquier otra disposición que sea contraria a esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año Mil Novecientos Ochenta y Cinco (1985), año 142 de la Independencia y 123 de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp

Presidente

Eladia Medina

Secretaria

José María Díaz

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año de Mil Novecientos Ochenta y Cinco (1985), año 142 de la Independencia y 123 de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar

Presidente

Rafael F. Correa Rogers

Secretario

Juan B. Rodríguez Álvarez

Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince **(15) días del mes de Noviembre** del Mil Novecientos Ochenta y Cinco (1985), año 142 de la Independencia y 123 de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO